

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 28 de Agosto de 2018

29 AGO. 2018

Oficio No. O.P.T.4785

Señores

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Carrera 5 # 15-80

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Ciudad.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA

PROCESO N° : 11001220300020180126000

DEOMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO

79625788

CONTRA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

En cumplimiento a la providencia calendada VEINTIOCHO (28) de AGOSTO de DOS MIL DIECIOCHO (2018), proferida por el H. Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, me permito remitirle copia del fallo, donde ordena REHACER la presente actuación y ADMITE la acción de tutela de la referencia a fin de que sirva dar cumplimiento al mismo.

A SU VEZ, DEBEN POR SU CONDUCTO REALIZAR LAS COMUNICACIONES PERTINENTES A LIDA JANETH PINTO Y A TODOS LOS INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL II DE LA CONVOCATORIA N° 006-2015 , A TRAVÉS DE SU PAGINA WEB , PARA QUE EN EL MISMO TÉRMINO EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA. ASI MISMO DEBERAN ALLEGAR LOS SOPORTES RESPECTIVOS DE LA NOTIFICACION. LO ANTERIOR CON EL FIN DE EVITAR FUTURAS NULIDADES.

Sírvase en consecuencia, proceder de conformidad.

Cordialmente,

YESID SALVADOR CÁRDENAS BARACALDO
SECRETARIO

28/08/2018 03:18 p.m.RM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018).

REF: ACCIÓN DE TUTELA de OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Exp. 2018-01260-00. T1.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en providencia de fecha 16 de agosto de 2018, mediante la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio, para que se renueve la actuación, disponiendo la vinculación de los terceros interesados en la provisión de cargos de Procurador Judicial II de la Convocatoria No. 006-2015 adelantada por la Procuraduría General de la Nación (fls. 4 a 8, c. 2). En consecuencia, se dispone:

1.- REHACER la presente actuación. En consecuencia, ADMÍTASE la acción de tutela instaurada por OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2.- Vincúlese a la presente actuación a la ciudadana Lida Janeth Pinto tercera interesada a quien se le notificará de la acción constitucional a través de la Procuraduría General de la Nación quien certificará el enteramiento de la demanda de tutela. OFÍCIESE.

3.- Asimismo, se ordena a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que notifique la presente acción de tutela a los demás integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II de la Convocatoria No. 006-2015, a través de su página WEB, con el propósito que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

4.- LÍBRESE oficio comunicando la presente determinación (anexando copia del escrito contentivo de la solicitud de amparo) a las vinculadas en el anterior numeral para que en el término de UN (1) día se pronuncien y rindan el informe que considere pertinente.

5.- Librense las comunicaciones respectivas por la vía más expedita.

CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

1
28

Bucaramanga, 27 de junio de 2018

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL (REPARTO)
Bogotá D.C.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

ACCIONANTE: **OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO**

ACCIONADO: **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO mayor de edad y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.625.788 de Bogotá, por medio del presente escrito me permito invocar el Amparo Constitucional mediante Acción de Tutela en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, con el objeto que se protejan mis derechos constitucionales fundamentales, en especial los de igualdad, acceso al desempeño de cargos o funciones públicas, al trabajo y al debido proceso administrativo y judicial, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. La Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 101 de 2013 ordenó a la Procuraduría General de la Nación, convocar a concurso todos los cargos de Procurador Judicial.
2. El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y 427 Procurador Judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución No. 040 de 2015.
3. En cumplimiento de lo anterior, se publicaron las respectivas convocatorias entre ellas la No. 2015 - 066 de Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-E, con ubicación en la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa.
4. En el ejercicio de mis derechos, me presenté para la convocatoria señalada en el hecho anterior, cumpliendo con los requisitos, etapas y las tres pruebas que el concurso de méritos exigió para este caso.
5. El día 08 de Julio de 2016, mediante Resolución No. 345 emanada del Despacho del Procurador General de la Nación, se publica la lista de elegibles correspondiente a la Convocatoria No. 2015-006 para proveer 94 cargos de Procurador Judicial II, Código y Grado 3PJ-3C, dependencia Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, quedando el suscrito accionante en el **puesto No. 7 con 86.65 puntos** de una lista de cerca de 300 aspirantes.
6. La Procuraduría General de la Nación expidió el Decreto 3243 de 2016, por medio del cual se nombró en período de prueba al suscrito, por el término de cuatro meses en el cargo de Procurador Judicial Administrativo 6 de Bogotá.
7. Mediante oficio radicado con entrada 415151-2016 en la PGN el día 3 de noviembre de 2016, dentro del término para realizar la respectiva posesión,

manifesté la imposibilidad de posesionarme en ese cargo por razones de salud, ajenas a mi voluntad, aportando los soportes documentales del caso.

8. Mediante oficio radicado con entrada 458608-2016 en la PGN el día 5 de diciembre de 2016, solicite se diera aplicación al artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, manteniéndome en la lista de elegibles, por no haberme podido posesionar por razones ajenas a mi voluntad.

El texto del citado artículo es el siguiente:

“ARTÍCULO 216. Lista de elegibles. Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles. (Resaltado fuera de texto).

En dicha misiva solicite igualmente la remisión de la lista de elegibles depurada, después de surtir la primera fase de nombramientos, petición que nunca ha cumplido la PGN a pesar de las reiteradas solicitudes efectuadas en ese sentido.

9. La Procuraduría General de la Nación, mediante oficio 007311 del 7 de diciembre de 2016, suscrito por la Dra. Ana María Silva Escobar Secretaria General, responde frente a mi situación lo siguiente:

“(…) teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 222 de 2000, artículo 216, posibilita la permanencia en lista de elegibles en el evento en que, como en su caso, no se acepta el nombramiento o no es posible tomar posesión del cargo por razones ajenas a la voluntad del designado, en consecuencia en el evento de recaer nuevo nombramiento a su nombre, oportunamente le será comunicado.” (Resaltado fuera de texto).

En consecuencia, es claro que desde el 3 de noviembre de 2016, me mantengo en el puesto siete (7) de la lista de elegibles contenida en la Resolución 345 del 8 de julio de 2016 proferida por la Procuraduría General de la Nación, para el cargo de Procurador Judicial II en materia Contencioso Administrativa.

10. Mediante petición del 19 de diciembre de 2016, radicada con entrada 478988-2016 en la PGN, solicite la ampliación de las sedes para un eventual nombramiento a las ciudades de Bucaramanga, Medellín, Pereira, Armenia y Cartagena, aparte de Bogotá. Igualmente, reiteré la necesidad de remitirme la lista de elegibles depurada y actualizada tal como lo dispone el inciso 6 del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual señala:

“Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos (...)”.

Sobre el tema de las sedes de trabajo es importante resaltar lo siguiente:

El parágrafo del artículo 20 de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, por el cual se convoca el concurso público de méritos en comento establece:

Parágrafo: La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es una referencia a sus preferencias. No obstante, se integrará una sola lista por cada convocatoria y la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que la integran, en estricto orden de mérito. (Resaltado fuera de texto).

Nótese como las reglas de la convocatoria que son vinculantes durante todo el proceso, establecen con claridad que la ubicación del empleo escogida al inscribirse, **es simplemente indicativa y que la provisión debe efectuarse entre los distintos Despachos en estricto orden de mérito.** En mi caso en particular, aparte de la sede de Bogotá que había referenciado para efectos indicativos inicialmente, con esta comunicación le informo a la Entidad, mi interés en ser nombrado en otras sedes territoriales como las mencionadas.

Dicha situación fue abiertamente desconocida por la accionada que procedió a nombrar a personas ubicadas muy por debajo de mi posición en las vacantes existentes, sin haber ofrecido como correspondía en primera instancia esos cargos a quien como en mi caso, ocupaba los primeros lugares de la mencionada lista de elegibles.

11. El día 30 de diciembre de 2016 mediante oficio SG 007991, suscrito por Secretaría General de la PGN, en respuesta a la anterior petición, la Entidad señala lo siguiente:

*“Se informa que el procedimiento administrativo que la entidad adelanta para proveer las plazas vacantes, en aplicación de la lista de elegibles, es el regulado en el artículo 216 del decreto Ley 262 de 2000, según el cual **después de efectuados los nombramientos se deben retirar de la lista los concursantes en quienes hayan recaído los nombramientos, salvo que, por razones ajenas a su voluntad, no hayan aceptado o no hayan tomado posesión. La lista se continúa utilizando en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten**”.*

Cabe resaltar que a la fecha, faltando pocos días del fenecimiento de la lista de elegibles **08 DE JULIO DE 2018**, la Procuraduría General de la Nación no ha cumplido con lo señalado por esa misma Entidad en el citado oficio, lo cual es una burla a la legalidad y al Estado de Derecho, por esta situación y ante la renuencia a su cumplimiento instauré Acción de Cumplimiento que actualmente se cursa en el Tribunal Administrativo Oral – Sección Primera de Cundinamarca, M.P. MOISES RODRIGO MAZABEL PINZÓN, Rad. 25-000-2341-000-2018-00521-00.

80

12. El día 02 de febrero de 2017 nuevamente radiqué petición a la PGN con entrada 39435-2017, solicitado lo siguiente:

i) Remisión de la lista de elegibles actualizada ii) Se me informara el procedimiento administrativo para surtir las vacantes existentes en el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa iii) Solicite se abstuviera de efectuar nombramientos, hasta que se efectúen los mismos en estricto orden de mérito tal como lo establece el citado artículo 216 ibídem iv) Solicite se me informara que nombramientos se habían efectuado con posterioridad a la manifestación de mi parte de la imposibilidad de posesionarme por razones ajenas a mi voluntad, en consecuencia mi mantenimiento en la lista de elegibles en el puesto 7 de la misma. v) Reitere la necesidad de que cualquier nombramiento se efectuara con sujeción al estricto orden de mérito que señala la normatividad en el citado artículo de la siguiente forma:

"La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

(...)

(...) El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía." (Resaltado fuera de texto).

13. Dicha petición nunca fue atendida por la PGN violando mi derecho fundamental de petición.

14. El día 02 de mayo de 2017 con radicado de entrada E-2017-585201 en la PGN, reitere el anterior derecho de petición y solicite adicionalmente:

i) Me informaran la situación de los 94 cargos de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa ii) Mi posición en la lista de elegibles vigentes iii) Reitere mi disponibilidad para aceptar nombramientos en las ciudades que había señalado y la superación de las situaciones que originaban mi imposibilidad de posesionarme en Bogotá inicialmente.

15. Dicha petición tampoco nunca fue contestada por la Procuraduría General de la Nación, reiterando la flagrante violación ya consuetudinaria de mi derecho fundamental de petición.

16. El día 20 de junio de 2017 nuevamente interpongo derecho de petición radicado en la PGN, solicitando respuesta a los anteriores, toda vez que mis peticiones desde diciembre 2016 tres (3) en total nunca fueron atendidas por la PGN.

17. El 26 de julio de 2017 la Dra. MARÍA ISABEL POSADA CORPAS Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, remite una respuesta incompleta que no atiende de fondo mis peticiones, en la cual se limita a enunciar el nombre de las personas nombradas en los cargos de Procurador Judicial Administrativo II, sin mencionar la fecha de nombramiento, e informado que hay dos plazas ocupadas por virtud de acción de tutela que no hacen parte de la lista de elegibles en Medellín y Arauca. Dicha respuesta deja de lado las peticiones claras y expresas que desde diciembre de 2016 he formulado a esa Entidad.

18. El día 3 de agosto de 2017, en respuesta a un derecho petición formulado por el aspirante DEXTER EMILIO CUELLO que ocupa el puesto 14 en la lista de elegibles para Procurador Judicial II, la Entidad accionada señala lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que, como señala en su escrito de 3 de mayo de 2017, ha superado la situación personal que le impidió aceptar el nombramiento que se hizo como Procurador 14 Judicial II para la Conciliación Administrativa, con sede en Barranquilla, por haber ocupado el puesto 14 de la lista de elegibles; esta circunstancia lo ubica con la segunda opción para acceder al cargo para el cual concursó, pues el doctor OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO, puesto 7 de la misma lista, al igual que usted, tampoco aceptó la primera designación que se le hiciera, mediante Decreto 3243 del 8 agosto de 2016 como Procurador 6° Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá exponiendo razones ajenas a su voluntad y a la fecha solicita que en aplicación del orden de la lista de elegibles se proceda a nombrarlo. En consecuencia y al momento en que se presente nueva vacante en el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa procederá primero el nombramiento del doctor OCHOA MALDONADO y posteriormente el suyo”. (Resaltado fuera de texto).

Sobre ese particular hay que señalar que **JAMÁS** la Procuraduría General de la Nación ha cumplido con lo que señalaba en ese acto administrativo, lo cual evidencia las irregularidades protuberantes que esa Entidad ha desplegado a lo largo del proceso de utilización de listas de elegibles y la burla reiterada a mis derechos que le sirven hasta de excusa a ese organismo para negarle derechos a terceros.

19. En el mes de septiembre de 2017 la PGN me remite comunicación en la que señala que si es de mi interés un cargo en la ciudad de Arauca, cuando en oficio del 19 de diciembre de 2016, radicada con entrada 478988-2016, ya había manifestado cuales eran las plazas de mi preferencia.

20. El 1 de marzo de 2018 nuevamente presento derecho de petición ante la PGN con radicado E-2018-093202, solicitado mi nombramiento en el cargo de Procurador Judicial II y adicionalmente:

i) Se me informen las vacantes existentes en el cargo de Procurador Judicial II **ii)** Las personas nombradas después del 3 de noviembre de 2016 en el citado cargo, fecha en la cual, informe las razones ajenas a mi voluntad que me impedían posesionarme en el cargo en el que había sido nombrado y en consecuencia mi permanencia en la lista de elegibles en el puesto 7 de la misma **iii)** Solicite se diera aplicación a la Sentencia SU 691 de 2017 proferida por la Corte Constitucional la cual dejó sin efecto los nombramientos de las personas que permanecían en esos cargos sin hacer parte de la lista de elegibles en virtud de acciones de tutela que la Corte Constitucional estimo improcedentes frente al mérito.

21. Nuevamente por cuarta vez, la PGN trascurrido el término legal, nunca contestó esa petición violado de esa forma mi derecho fundamental de petición.

22. El 10 de abril de 2018 radiqué tres peticiones ante la PGN, con radicados E-2018-153846, E-2018-153858, E-2018-153860, solicitado nuevamente mi nombramiento en el cargo de Procurador Judicial II, reiteración de los anteriores derechos de petición que nunca han sido contestados por el accionado.

Sobre el particular, la petición es del siguiente tenor:

“De manera atenta y respetuosa, me permito solicitar en el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, abstenerse de efectuar el traslado del Sr. ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL a la Procuraduría 116 Judicial II Administrativa de Medellín, por las razones que pasan a enunciarse a continuación:

1) El artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 190. Regulación de la provisión definitiva. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- 1) Con la persona inscrita en la carrera de la Procuraduría General que deba ser trasladada por haber **demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal.**
- 2) Con la persona que al momento de su retiro de la Procuraduría era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
- 3) Con la persona inscrita en carrera de la Procuraduría a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes.
- 4) **Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.”**
(Resaltado fuera de texto).

Como se aprecia con claridad, actualmente ostento el mejor derecho a ser nombrado en los cargos vacantes, por lo que solicito se abstengan de autorizar traslado a ese cargo hasta que se provea el mismo, en estricto orden de mérito, tal como lo establece la norma en cita.

2) Lo anterior adicionalmente, en consideración a la Sentencia del 21 de febrero de 2018 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramirez y Radicado 52001-22-13-000-2017-00306-01, en la cual estableció con claridad que frente a cualquier traslado interno, en la FGN prevalecen los derechos de que quien ocupa los primeros lugares en la lista de elegibles, en aplicación de la norma citada.

Para efectos ilustrativos, la Corte en la citada sentencia señaló lo siguiente:

“En ese orden de ideas, si el cargo de “Sustanciador 4su-11” fue objeto de la convocatoria No. 108 de 2015 para su provisión por el sistema de carrera, cualquier vacante que se presente en el cargo, sea por la razón que sea, incluida la renuncia del empleado designado en este empleo, este debe proveerse con la lista de elegibles siempre que la misma se encuentre vigente, lo que ocurre en el caso estudiado por la Sala, porque el listado, el cual se elabora en riguroso orden de mérito, según el artículo 216 citado “tendrá vigencia de dos años contados a partir de la fecha de su publicación (...)”

No se puede ignorar que “quienes integran la lista de elegibles tienen un derecho constitucional a ser nombrados y en consecuencia, las entidades nominadoras deben respetar el orden en la lista y dar prevalencia a quien haya ocupado los primeros lugares (CC., T-402-2012 Mar. 2012, Rd. T-3281110)”. (Resaltado fuera de texto).

Por lo anterior, solicito en tono con el contenido del artículo 10 del CPACA, se aplique a mi caso la citada normativa y el criterio jurisprudencial definido por esa Alta Corporación y se proceda en consecuencia, con mi nombramiento en la vacante resultante de la aplicación de la Sentencia SU-691 de 2017 en la ciudad de Medellín.

3) El Señor ALEJANDRO RESTREPO CARVAJAL ocupó el puesto 94 en la lista de elegibles del concurso de méritos correspondiente al cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa y fue nombrado en Quibdó porque así lo aceptó, no procede el traslado del citado funcionario, salvo que se trate de situaciones de desplazamiento por violencia o riesgo a su seguridad, tal como establece la norma en cita, situaciones que no concurren en cabeza del citado funcionario, por lo tanto, la prelación en el respectivo nombramiento la tengo yo, por cuanto actualmente ocupo el puesto 7 en la lista de elegibles vigente y en estricto orden de mérito debo ser nombrado en ese cargo.

4) Al momento de darle cumplimiento al fallo de tutela de la referencia, solicito se tomen en cuenta mis derechos como primer aspirante en el orden de elegibilidad para ocupar la vacante de Medellín, de acuerdo con el marco normativo vigente, toda vez que no se puede desconocer, una norma sustancial y clara como la citada, so pretexto de darle cumplimiento a una decisión judicial.

5) La referida Sentencia de tutela del Tribunal de Chocó, fue impugnada oportunamente ante el Consejo de Estado, por cuanto en el trámite de esa actuación no se me vinculó como directo interesado, lo cual origina claramente la nulidad de lo actuado y por otro lado, la decisión adoptada, no tuvo en cuenta la norma en cita, para la provisión de cargos en la PGN, lo cual constituye una clara vía de hecho.

Así las cosas, solicito se proceda por parte de la PGN a adelantar en forma inmediata, los trámites administrativos necesarios, para mi nombramiento como Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa, en la vacante en la ciudad de Medellín, resultado de la aplicación de la Sentencia SU-691 de 2007, respecto a la Procuraduría 116 Judicial II Administrativa, ocupada por la señora Lida Janeth Pinto Barón.

Atentamente,

OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO

C.c. 79.625.788 de Bogotá

Dir. Calle 42 No. 28-66 Ap. 404

Edificio Elite 42

Barrio Sotomayor

Bucaramanga – Santander”

23. Mediante petición del 16 de abril de 2018, radicada con entrada E-2018-166388 solicité a la PGN i) Me informe las vacantes resultantes de la aplicación de la Sentencia SU-691 de 2017 proferida por Corte Constitucional, en el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa. ii) Reiteré mi solicitud, en el sentido de proceder en forma inmediata a surtir los trámites administrativos necesarios para mi nombramiento como Procurador 116 Judicial II para la Conciliación Administrativa.
24. El día 30 de mayo de 2018, mediante oficio SG No. 004004 suscrito por la Dra. LILIANA GARCÍA LIZARAZO Secretaria General de la Procuraduría General de la Nación, da respuesta de manera extemporánea e incompleta a los derechos de petición E-2018-153846, E-2018-153858, E-2018-153860 y E-2018-166388, únicamente con el fin de tener algún argumento para responder la acción de tutela que se encuentra en curso ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11-001-0315-000-2018-01523-00 por violación entre otros al derecho fundamental de petición.

En relación al primer interrogante, referente a las vacantes existentes en el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa y su sede de trabajo, la PGN informa que de los 94 cargos ofertados en la Convocatoria No. 006-2015 han sido asignados 92 en carrera administrativa con los integrantes de la lista de elegibles y los 2 restantes mediante provisionalidad en cumplimiento de fallos de tutela por amparo a su condición de prepensionados, proferidos a favor de LIDA JANETH PINTO BARÓN (*Sentencia Consejo Superior de la Judicatura, M.P. Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Sentencia de 25 de enero de 2017, radicado 11001110200020160514501*) y JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO (*Sentencia Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Dra. Stella Janeth Carvajal Basto, Sentencia de 19 de julio de 2017, radicado 08000123300020160104101*)

LIDA JANETH PINTO BARÓN	Procurador 116 Judicial II Conciliación Medellín
JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO	Procurador 52 Judicial II Conciliación Arauca

Respecto a los nombramientos efectuados por la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa con posterioridad al 03 de noviembre de 2016 y la posición en la lista de elegibles de las personas sobre las cuales han recaído esos nombramientos, relacionaron lo siguiente:

ORDEN EN LISTA	DECRETO	NOMBRE	DEPENDENCIA DONDE SE NOMBRA
72	5476 del 24-11-2016	JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS	(Procuraduría 14 Judicial II Conciliación Barranquilla) reubicado por tutela
91	5451 del 14-11-2016	CARLOS HUMBERTO GARCÍA PARRADO	Procuraduría 119 Judicial II Conciliación Bogotá
95	5927 del 15-12-2016	RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS	Procuraduría 24 Judicial II Conciliación Cúcuta
97	5448 del 15-11-2016	JESUS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO	Procuraduría 47 Judicial II Conciliación Valledupar
98	5890 del 30-11-2016	LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO	Procuraduría 113 Judicial II Conciliación Medellín
99	5891 del 30-11-2016	IVÁN DARIO GUERRA MIELES	Procuraduría 164 Judicial II Conciliación Sincelejo
100	5892 del 01-12-2016	VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO	Procuraduría 48 Judicial II Conciliación Villavicencio
101	574 del 27-01-2017	JERLY LORENA ARDILA CAMACHO	Procuraduría 134 Judicial II Conciliación Bogotá – Nombrada por tutela
102	575 del 27-01-2017	OLGA LUCÍA JARAMILLO GIRALDO	Procuraduría 6 Judicial II Conciliación Bogotá
103	576 del 27-01-2017	SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTUFAR	Procuraduría 34 Judicial II Conciliación Neiva
104	577 del 27-01-2017	MARTHA YINNETH SUÁREZ QUIROGA	Procuraduría 44 Judicial II Conciliación Sincelejo
105	3081 del 31-05-2017	NELSON JAVIER LOTA RODRÍGUEZ	Procuraduría 3 Judicial II Conciliación Bogotá – Reubicado por tutela, inicialmente en Arauca.

25. Con esa respuesta, es evidente que PGN violó mis derechos fundamentales al trabajo, acceso a cargos públicos por vías del mérito, por cuanto nombró en cargos de Procurador Judicial II a integrantes de la lista del puesto 94 al 105 desconociendo que en mí que caso, ocupaba el puesto 7, en consecuencia la oferta de cargos debió hacerse siempre en primer lugar a mí por mi posición en la lista, antes que a los demás aspirantes, para ser consecuentes con el mandato normativo, según el cual, la provisión de cargos debe hacerse en estricto orden de mérito.

En mi caso, es claro que la PGN violó flagrantemente mis derechos al acceso a cargos públicos por el mérito, al nombrar aspirantes del puesto 94 en adelante en una segunda ronda de nombramientos a los iniciales, sin haberme ofrecido en primera instancia esas plazas como correspondía, por cuanto me mantenía en la lista de elegibles y mi posición fue abiertamente desconocida sin razón alguna.

Lo anterior máxime que desde la petición del 19 de diciembre de 2016, radicada en la PGN con entrada 478988-2016, había manifestado mi interés en ser nombrado en

alguna de las siguientes sedes: Bucaramanga, Medellín, Pereira, Armenia y Cartagena, aparte de Bogotá, por el contrario la PGN nombró en una segunda fase de nombramientos en esas plazas con posterioridad a esa comunicación, a aspirantes que ocupaban lugares inferiores en la lista de elegibles, desconociendo mi lugar de prelación dentro de la misma (7 puesto), prefiriendo a los que ocupaban puestos del 95 al 105, lo cual comporta una evidente violación a mis derechos fundamentales.

Dicha afirmación se puede corroborar con las fechas de nombramiento posteriores al 3 de noviembre de 2016, fecha en la cual, manifesté la imposibilidad por razones ajenas a mi voluntad de tomar posesión del cargo para el cual había sido nombrado, y en consecuencia me mantenía en la lista de elegibles en el puesto 7, razón por la cual, PGN no podía nombrar a integrantes de la lista que ocupaban puestos posteriores, sin antes no ofrecer esos cargos en estricto orden de mérito a quien ocupaba los primeros lugares en la misma.

26. El día 15 de junio de 2018, mediante oficio Rad PGN E-2018-276383 interpusé recurso de reposición en subsidio apelación contra el Acto Administrativo Oficio SG Nro. 004004 del 30 de mayo de 2018, proferido por la Secretaría General de la PGN, toda vez que la respuesta a mis derechos de petición fue incompleta, carente de precisión y veracidad, igualmente omitió pronunciarse respecto a los fundamentos de derecho en los cuales se sustentó para efectuar nombramientos de personas que ocupaban posiciones inferiores a la mía en la lista de elegibles, decisiones administrativas lesivas de mis derechos fundamentales.

27. Con oficio Rad PGN No. E-2018-292506 del 25 de junio de 2018, solicité ante la Procuraduría General de la Nación, mi nombramiento en el cargo de Procurador 116 Judicial II para la Conciliación Administrativa con sede en Medellín, el cual se encuentra provisto de manera provisional por la Sra. LIDA JANETH PINTO BARÓN y cuyo amparo de tutela fue revocado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 691 de 2017.

28. El Doctor JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL quien se desempeñaba en el cargo de Procurador 21 Judicial II para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Cartagena, renunció para tomar posesión como Magistrado del Tribunal Administrativo de Bolívar, razón por la cual, su cargo queda vacante y por mi posición de privilegio en la lista de elegibles debo ser llamado para proveerlo, en respeto del estricto orden de mérito contemplado en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

• PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A CONCURSOS PÚBLICOS DE MÉRITOS.

La acción de tutela es el medio procedente para la protección de los derechos fundamentales desconocidos en el curso de un concurso público de méritos, dada la inoperancia de las acciones ordinarias.

En efecto, sobre el particular ha señalado la Corte Constitucional:

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los

medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. (Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión, Sentencia T-112^a de 2014, M.P. Dr. Alberto Rojas).

En esa misma línea la Corte Constitucional estableció:

En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia. (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T-213 A de 2001, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza).

En otra oportunidad la misma Corte sobre la temática *sub examine* expresó:

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-604 de 2013, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio).

En este caso en particular, es evidente la procedencia de la acción de tutela, para la salvaguarda de los derechos fundamentales violentados por el accionar anómalo de la Procuraduría General de la Nación y en procura de la salvaguarda de mis derechos fundamentales.

En efecto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es oportuno, idóneo, ni eficaz, para garantizar la prevalencia del principio de mérito en mi caso, por la duración ordinaria del mismo.

• PERJUICIO IRREMEDIABLE

En este caso en particular, la inminencia del perjuicio en mí contra es evidente, dado que en estricto derecho, ostento la mejor posición en la lista de elegibles vigente, para ser nombrado en el cargo de Procurador 21 Judicial II para la Conciliación Administrativa de Cartagena, pero como se ha documentado a lo largo de la presente acción constitucional, se corre el riesgo que la Entidad accionada continúe efectuando nombramientos de la lista de elegibles, sin atender el estricto orden de mérito o nombrando a personas en situación de prepensionados o de otra protección especial, como ha venido sucediendo hasta ahora, con menoscabo de los derechos que me confiere el mérito, de otra parte, debido a que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años, los cuales expiran el 7 de julio de 2018, cuyo vencimiento pone en grave riesgo mi legítimo derecho de acceder a cargos públicos por vía del mérito, en razón a que por sustracción de materia, expirado dicho plazo finiquitaría mi derecho.

Por otro lado, no es idóneo y eficaz el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para el reconociendo de mi derecho, dada la limitada vigencia temporal de la lista de elegibles y la demora consustancial a esta clase de actuaciones que ha

hecho que la misma jurisprudencia constitucional, reconozca a la tutela como la vía idónea en concurso de méritos, para ser ejercida y garantizar los derechos fundamentales del afectado.

Sobre las características de esta figura ha señalado la jurisprudencia:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T - 081 de 2013, M.P. Dra. María Victoria Calle Correa)

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

Que la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se escinde cuando ésta se utiliza como un mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando los medios de defensa judicial alternativos no son idóneos y eficaces para la protección del derecho fundamental que se encuentra amenazado o vulnerado. (Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T - 437 de 2012, M.P. Dra. Adriana María Guillén Arango)

Como se desprende de lo anterior, es claro que en mi caso concurren los supuestos esgrimidos por la jurisprudencia para que se configure un perjuicio irremediable consistente en la negación de mi derecho legítimo a ocupar la plaza vacante por ostentar la primera opción para el efecto, de no mediar orden del juez de tutela que disponga mi nombramiento en la Procuraduría 21 Judicial II para la Conciliación Administrativa con sede en Cartagena.

• **VIOLACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA**

En mi caso en particular, es evidente que por mi ubicación de privilegio en la lista de elegibles, tenía la expectativa legítima de ocupar los cargos vacantes en la segunda fase de nombramientos, la cual se vio frustrada inopinadamente por la decisión de la Procuraduría General de la Nación de nombrar a los integrantes de la lista que ocupaban una posición inferior a la mía (95 al 104), tal como se evidencia en la respuesta dada por la Entidad accionada en el Oficio SG No. 004004 del 30 de mayo de 2018

ORDEN EN LISTA	DECRETO	NOMBRE	DEPENDENCIA DONDE SE NOMBRA
72	5476 del 24-11-2016	JAIME ALEJANDRO DIAZ VARGAS	(Procuraduría 14 Judicial II Conciliación Barranquilla) reubicado por tutela
91	5451 del 14-11-2016	CARLOS HUMBERTO GARCÍA PARRADO	Procuraduría 119 Judicial II Conciliación Bogotá
95	5927 del 15-12-2016	RAFAEL EDUARDO CELIS CELIS	Procuraduría 24 Judicial II Conciliación Cúcuta
97	5448 del 15-11-2016	JESÚS EDUARDO RODRÍGUEZ OROZCO	Procuraduría 47 Judicial II Conciliación Valledupar
98	5890 del 30-11-2016	LUIS FERNANDO HENAO JARAMILLO	Procuraduría 113 Judicial II Conciliación Medellín
99	5891 del 30-11-2016	IVÁN DARIO GUERRA MIELES	Procuraduría 164 Judicial II Conciliación Sincelejo
100	5892 del 01-12-2016	VÍCTOR JANUARIO HOYOS CASTRO	Procuraduría 48 Judicial II Conciliación Villavicencio
101	574 del 27-01-2017	JERLY LORENA ARDILA CAMACHO	Procuraduría 134 Judicial II Conciliación Bogotá – Nombrada por tutela

102	575 del 27-01-2017	OLGA LUCIA JARAMILLO GIRALDO	Procuraduría 6 Judicial II Conciliación Bogotá
103	576 del 27-01-2017	SANDRA ELIZABETH PATIÑO MONTUFAR	Procuraduría 34 Judicial II Conciliación Neiva
104	577 del 27-01-2017	MARTHA YINNETH SUÁREZ QUIROGA	Procuraduría 44 Judicial II Conciliación Sincelejo
105	3081 del 31-05-2017	NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ	Procuraduría 3 Judicial II Conciliación Bogotá – Reubicado por tutela, inicialmente en Arauca.

En un auténtico Estado Social de Derecho, el mérito ha sido derrotero y criterio orientador para la provisión de cargos públicos y es deber de la Procuraduría General de la Nación dentro del principio de confianza legítima respetar las reglas fijadas en el concurso público y abierto de méritos, las cuales han sido sistemáticamente violadas por la Entidad accionada.

En relación con el principio constitucional de confianza legítima, ha dicho la jurisprudencia:

“Desde sus primeros pronunciamientos la Corte ha sostenido que la confianza legítima se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, “cuando la administración pública ha creado expectativas favorables para el administrado y lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones”

“(…)Este principio, que fue desarrollado por la jurisprudencia alemana, recogido por el Tribunal Europeo de Justicia en la sentencia del 13 de julio de 1965, y aceptado por doctrina jurídica, pretende proteger al administrado y al ciudadano frente a cambios bruscos e intempestivos efectuados por las autoridades. (...) Sin embargo, si la persona tiene razones objetivas para confiar en la durabilidad de la regulación, y el cambio súbito de la misma altera de manera sensible su situación, entonces el principio de la confianza legítima la protege. (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T - 311 de 2016, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio)

• VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Procuraduría General de la Nación ha violado flagrantemente mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, al nombrar en la segunda fase de nombramientos desde noviembre de 2016 a personas que ocupan puestos inferiores al mío en la lista de elegibles, sin ofrecerme en primera instancia esos cargos a mí en estricto orden de mérito.

Nótese como en la segunda fase de nombramientos, nombraron arbitrariamente a los aspirantes de los puestos 95 a 105, sin que me hubieren nombrado a mí que ocupaba el puesto 7, ni tampoco al aspirante que actualmente ocupa el puesto 14, lo cual constituye no solamente un proceder arbitrario, sino una abierta burla a nuestros derechos al acceso a cargos públicos por mérito.

El cúmulo de arbitrariedades cometidas en mi contra es palpable por lo que se hace necesario que cese esta violación sistemática de mis derechos a través de la orden que imparta el juez de tutela protegiendo mis derechos abierta y claramente vulnerados por la Entidad que paradójicamente debe velar por los derechos humanos en el país.

Sobre el alcance del derecho fundamental al debido proceso administrativo y su protección a través del ejercicio de la acción de tutela, ha señalado la jurisprudencia:

“(..) es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece

que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo”.

(...) Lo anterior, adquiere particular sustento y se justifica, en la medida en que, si bien es cierto, un litigio de esa naturaleza podría resolverse a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dicho mecanismo no permite una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar o restablecer dichas garantías.

Sobre el particular, la Corte, en sentencia T-215 de 2006 expresó:

“(...) No obstante, cuando la actuación administrativa a la que se acusa de ser vulneratoria de derechos fundamentales es aquella que culmina con la revocatoria de un acto propio por parte de la Administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha sentado una doctrina según la cual la acción de tutela es procedente, en atención a los principios de buena fe y de seguridad jurídica. En efecto, si en dichas actuaciones administrativas no se observa el procedimiento legalmente previsto, y si ello repercute en la afectación del derecho al debido proceso de los interesados en la decisión administrativa, la acción de tutela se erige como un medio de defensa judicial adecuado, pero solamente si no existe otro mecanismo de defensa judicial que sirva para garantizar tales derechos, o si existiéndolo no se revela como un mecanismo de defensa eficaz en el caso concreto, o se cierne la amenaza inminente de un perjuicio irremediable sobre esta clase de derechos.” (Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, Sentencia T - 957 de 2011, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

• VIOLACIÓN FLAGRANTE DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y DERECHO AL TRABAJO

Del cúmulo de hechos y argumentos esbozados, se infiere con claridad la abierta violación a mis derechos fundamentales, toda vez que a pesar de haber ocupado un puesto de privilegio en la lista de elegibles vigente, mi posición ha sido abiertamente desconocida al momento de efectuar nombramientos en la segunda fase de los mismos, lo cual de contera, violenta mi derecho al trabajo y al acceso a los cargos públicos por las vías del mérito, desconociendo que el mismo es un pilar basal y fundante del Estado Social de Derecho.

De nada me ha servido ocupar un puesto de privilegio en la lista de elegibles, cuando la Procuraduría General de la Nación ha desconocido esa posición y ha nombrado a personas que ocupan posiciones inferiores en la lista de elegibles vigente y cuya expiración ya es inminente, con lo cual, no solo se consuma el perjuicio, sino que se materializa la violación manifiesta de mis derechos fundamentales.

Así las cosas, es evidente la violación de mis derechos al trabajo y al acceso a los cargos públicos por la vía del mérito, por lo cual impetro cese ese desconocimiento a través de la orden de tutela que imparta el Honorable Tribunal.

La jurisprudencia constitucional ha señalado entorno al acceso a cargos públicos por la vía del mérito y al derecho al trabajo lo siguiente:

*“Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación **que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho de***

90

ser nombrado; en este sentido, a la posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. Al tratar esta materia en sentencia T-625 de 2000, el Tribunal Constitucional indicó:

"La vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima".

De lo anterior se vislumbra que la persona que supera las pruebas del concurso público de méritos, se convierte en el titular del derecho al trabajo, y por ende, tiene derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, pues sólo en este momento el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del ganador.

En síntesis, el derecho de acceder a cargos públicos está ligado a la posibilidad que tiene cualquier ciudadano de presentarse a concursar una vez haya cumplido los requisitos previstos en la respectiva convocatoria. Por su parte, el derecho al trabajo, en las situaciones de acceso a cargos públicos se materializa cuando se crea en el titular el nacimiento del derecho subjetivo, es decir, cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual se sigue o deviene su nombramiento y posesión." (Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión, Sentencia T - 257 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)

Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU 339 de 2011, señala el ámbito de protección del derecho de acceso a cargos públicos como derecho fundamental, en los siguientes términos:

"El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad".."

Entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público.

Ahora bien, frente al ejercicio efectivo del derecho al acceso a cargos públicos, la Corte ha precisado que:

" (...) para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurren dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que

el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.

(...)Si la participación en la función pública es, como lo hemos visto, un derecho cuyo ejercicio está pendiente de la posesión, negarla a un ciudadano ya nombrado o elegido -a no ser que falte alguno de los requisitos legales- implica la violación del derecho en cuanto imposibilita su ejercicio” (Resaltado fuera de texto).

III. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Por ocupar actualmente el puesto 7 dentro de la lista de elegibles vigente, para el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa, contenida en la Resolución 345 del 8 de julio de 2016, ostento en este momento un puesto de privilegio para aspirar a ocupar el cargo de Procurador 21 Judicial II para la Conciliación Administrativa y cualquiera otra vacante, como **primer opcionado** por mi posición en la lista de elegibles resultado del concurso de méritos convocado para esos cargos.

IV. DERECHOS VULNERADOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Derecho a la Igualdad
Derecho al Trabajo
Debido Proceso Administrativo y Judicial
Acceso a los cargos públicos
Confianza legítima
Buena fe

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 39 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención de los Derechos Humanos, instrumentos todos que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Igualmente sirven de asidero a la presente acción, los artículos 1,13, 25, 29, numeral 7 artículos 40 y 125 de la Constitución Política de Colombia.

Decreto Ley 262 de 2000.

Resolución 040 de 2015 expedida por el Procurador General de la Nación

Resolución 345 de 2016 expedida por el Procurador General de la Nación

VI. MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita por el inminente fenecimiento de la lista de elegibles, contenida en la Resolución 345 del 8 de julio de 2016, y por ser la persona con el mejor derecho a ocupar cualquier cargo vacante por mi posición de

privilegio en la lista de elegibles vigente, respetuosamente solicito, Honorables Magistrados, ordenar como **MEDIDA PROVISIONAL**, la siguiente:

- Se ordene a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que proceda de manera inmediata a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Procurador 21 Judicial II para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Cartagena, la cual se encuentra vacante y respecto de la cual ostento el mejor derecho para proveerlo, por mi ocupación en la lista de elegibles vigente para acceder al mismo en estricto orden de mérito, o en cualquier otro que se encuentre provisto en provisionalidad o resulte vacante.

Ante la negativa de la Entidad accionada a efectuar mi nombramiento en el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa que han estado vacantes después de surtida la primer fase de nombramientos, la medida cautelar tiene como propósito proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso que no es otro que el respeto del mérito como requisito para el ingreso y permanencia a la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación.

Dada las circunstancias expuestas en la presente acción constitucional, y el término de vigencia de la lista de elegibles próximo a vencer el **07 de Julio de 2018**, ponen de relieve que estaríamos en presencia de un daño cierto e inminente, que amenaza de manera grave mi derecho fundamental de acceder a cargos públicos, el derecho al trabajo, la dignidad humana, el debido proceso y la igualdad.

Por lo antedicho, la medida cautelar solicitada requiere de urgente atención, tomándose inaplazable precaver dicho daño, ya que si no se adoptan las medidas solicitadas se consumaría una lesión antijurídica de connotación irreparable para mis intereses de acceder a cargo público por vía del mérito.

Lo anterior tomando en consideración los siguientes argumentos:

Ejerciendo mis derechos legítimos participé en el concurso de méritos para el cargo de Procuradores Judiciales para la Conciliación Administrativa según la convocatoria 006-2015 y la Resolución 040 de 2015, superé todas las etapas y **ocupé el puesto 7** en una lista de elegibles de cerca de 300 aspirantes.

En un primer momento no pude posesionarme en el cargo en el cual había sido nombrado por razones ajenas a mi voluntad, situación frente a la cual permanezco en la lista de elegibles según el artículo 215 del Decreto Ley 262 de 2000.

A pesar de permanecer en la lista de elegibles desde el 3 de noviembre de 2016, la Procuraduría General de la Nación ha violado reiteradamente mis derechos, al nombrar en los cargos vacantes a personas que ocupan posiciones inferiores a mi puesto en la lista (95-105), sin tomar en consideración el estricto orden de mérito tal como lo establece el artículo 190 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual dispone:

“ARTÍCULO 190. Regulación de la provisión definitiva. La provisión definitiva de los empleos de carrera se hará teniendo en cuenta el siguiente orden de prioridad:

- 1) Con la persona inscrita en la carrera de la Procuraduría General que deba ser trasladada por haber demostrado su condición de desplazada por razones de violencia o corra riesgo inminente su seguridad personal.*
- 2) Con la persona que al momento de su retiro de la Procuraduría era titular de derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.*
- 3) Con la persona inscrita en carrera de la Procuraduría a la cual se le haya suprimido el cargo y hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos equivalentes.*

4) Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento, ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente.” (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se vislumbran con claridad un cúmulo significativo de acciones y omisiones todas lesivas de mis derechos fundamentales, razón por la que impetro a esa dignidad cesen en virtud de orden judicial que así lo establezca, en procura del restablecimiento de la legalidad y el imperio del derecho absolutamente desconocidos por la Procuraduría General de la Nación en este proceso público y abierto de méritos.

VII. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, la jurisprudencia y fuentes normativas anteriormente relacionados, y con el fin de proteger mis derechos fundamentales cuya vulneración continúa, solicito a su Despacho, dentro del término legal, ordene a la Entidad accionada lo siguiente:

PRIMERA: TUTELAR y amparar mis derechos fundamentales constitucionales a la **IGUALDAD, ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL y al TRABAJO.**

SEGUNDA: Como consecuencia de la protección de mis derechos, sírvase **ORDENAR** a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que de manera inmediata proceda a expedir mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de Procurador 21 Judicial II para la Conciliación Administrativa con sede en la ciudad de Cartagena, la cual se encuentra vacante y respecto de la cual ostento el mejor derecho por mi ocupación en la lista de elegibles vigente para acceder al mismo en estricto orden de mérito o en cualquier otro que se encuentre provisto en provisionalidad o resulte vacante.

VIII. JURAMENTO

Manifiesto Honorables Magistrados, bajo la gravedad del juramento, que presenté Acción de Tutela en contra de la Procuraduría General de la Nación, la cual actualmente se cursa en la Sección Segunda, Subsección A, Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11-001-0315-000-2018-01523-00, presentada el día 16 de mayo de 2018, sin que a la fecha se haya pronunciado dicha autoridad judicial sobre el amparo a mis derechos fundamentales.

Es importante resaltar, que en esta oportunidad se esgrimen pretensiones y hechos nuevos a los planteados en la acción de tutela en comento, razón por la que no estoy actuando de manera temeraria.

IX. PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener cuenta las siguientes:

1. Copia de la Resolución No. 345 del 08 de julio de 2016.
2. Copia del oficio radicado con entrada 415151-2016 en la PGN el día 3 de noviembre de 2016.
3. Copia del oficio radicado con entrada 458608-2016 en la PGN el día 5 de diciembre de 2016.

El Accionante:

La Procuraduría General de la Nación, en la Carrera 5 No. 15-80 de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

El Accionado:

XII. NOTIFICACIONES

Son competentes Honorables Magistrados para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000.

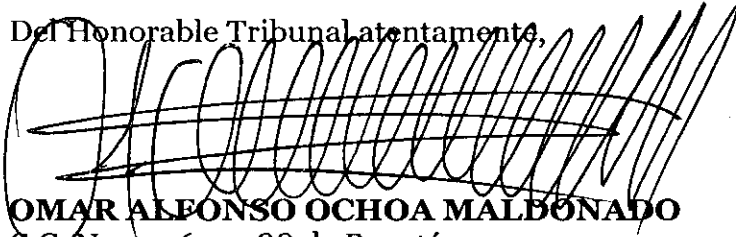
XI. COMPETENCIA

1. Copia de la presente acción de tutela y anexos para el traslado.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Fotocopia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

X. ANEXOS

4. Copia del oficio 007311 del 7 de diciembre de 2016, suscrito por la Secretaría General PGN.
5. Copia del oficio radicado con entrada 478988-2016 en la PGN el día 19 de diciembre de 2016.
6. Copia del oficio SG 007991 del 30 de diciembre de 2016, suscrito por la Secretaría General de la PGN.
7. Copia del oficio radicado con entrada 39435-2017 en la PGN el día 02 de febrero de 2017.
8. Copia del oficio radicado con entrada E-2017-585201 en la PGN el día 02 de mayo de 2017.
9. Copia del oficio radicado en la PGN el día 20 de junio de 2017.
10. Copia del oficio SG 005061 de fecha 26 de julio de 2017, suscrito por la Secretaría General de la PGN.
11. Copia del oficio de fecha 03 de agosto de 2017, suscrito por la Secretaría General de la PGN en respuesta al Derecho de Petición del Dr. DEXTER EMILIO CUEILLO VILLARREAL.
12. Copia del oficio SG 006712 del 25 de septiembre de 2017, suscrito por el Secretario General de la PGN.
13. Copia del oficio radicado con entrada E-2018-093202 en la PGN el día 01 de marzo de 2018.
14. Copia del oficio radicado con entrada E-2018-153860 en la PGN el día 10 de abril de 2018.
15. Copia del oficio radicado con entrada E-2018-153846 en la PGN el día 10 de abril de 2018.
16. Copia del oficio radicado con entrada E-2018-166388 en la PGN el día 16 de abril de 2018.
17. Copia del oficio SG 004004 de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por Secretaría General de la PGN.
18. Copia de recurso de reposición en subsidio apelación con entrada E-2018-276383 en la PGN el día 15 de junio de 2018.
19. Copia del oficio radicado con entrada E-2018-292506 en la PGN el día 25 de junio de 2018.

Del Honorable Tribunal atentamente,



OMAR ALFONSO OCHOA MALDONADO

C.C. No. 79.625.788 de Bogotá

SECRETARÍA DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ

2018 JUN 29 A 9:25

RECIBIDO

00000001



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Magistrado Ponente

ATC1661-2018

Radicación n.º 11001-22-03-000-2018-01260-01

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

De la revisión del expediente a efectos de resolver la impugnación formulada contra la sentencia proferida el once de julio de dos mil dieciocho por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, se advierte que se ha incurrido en un vicio con alcance de nulidad insubsanable, el cual está llamado a ser declarado.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante resolución 040 de 2015, la Procuraduría General de la Nación declaró abierto el concurso de méritos para proveer 317 cargos de Procurador Judicial I y 427 de Procurador Judicial II.

En desarrollo de tal oferta, se emitió la convocatoria 006-2015, para proveer 94 vacantes en todo el territorio nacional para ocupar el cargo de *Procurador Judicial II Código y Grado 3PJ-E*.

2. Dentro de la oportunidad pertinente el accionante se inscribió y presentó las pruebas exigidas por la autoridad convocante, con resultados satisfactorios.

3. Mediante resolución 345 de 8 de julio de 2016, fue publicada la lista de elegibles, donde el actor ocupó el puesto 7 de 239, con un puntaje de 86.65.

4. A través del Decreto 3243 del 8 de agosto de 2016, la Procuraduría General de la Nación designó en periodo de prueba al tutelante, como Procurador Judicial II de la Procuraduría Sexta Judicial II Administrativa de Bogotá.

5. El 31 de octubre de 2016, el reclamante informó sobre su imposibilidad de tomar posesión del empleo, debido a que padece hipertensión arterial y sus galenos tratantes le aconsejaron continuar viviendo en ciudades que estén cerca al nivel del mar, pues *«...a mayor altura, mayor presión atmosférica...»*. En consecuencia, solicitó que se le mantuviera en la lista, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000.

6. El 7 de diciembre de 2016, la Procuraduría informó al peticionario que no era posible cambiar la sede del nombramiento, pero que conservaría su lugar en el registro de elegibles, razón por la cual *«...en el evento de recaer nuevo nombramiento a su nombre, oportunamente le será comunicado.»*

7. El 14 de junio de 2017, el quejoso solicitó a la convocada abstenerse *«...de efectuar nombramientos en los cargos*

vacantes de la convocatoria 06 de 2015, hasta que no se depure la respectiva lista y se nombre en los mismos, (...) en estricto orden de mérito, según la posición de cada aspirante en la lista...»

8. El 26 de julio de 2017, la entidad demandada denegó el pedimento, basada en que 92 de los 94 cargos ofertados ya habían sido provistos con los integrantes de la lista y los dos restantes (Procuraduría 116 de Medellín y 52 de Arauca) con personas en situación de protección estatal reforzada (prepensionados), según lo dispuesto en sede de tutela para cada uno.

Así mismo, puso de presente que *«...en virtud de la prevalencia de su puesto en la lista de elegibles y de acuerdo con la única opción de sede de trabajo contenida en su inscripción, le fue asignado el cargo de Procurador Sexto Judicial II para la Conciliación Administrativa de Bogotá que no pudo aceptar y por lo tanto se posibilita la permanencia en lista de elegibles, en consecuencia en el evento de recaer nuevo nombramiento a su nombre, oportunamente le será comunicado.»*

9. El 12 de septiembre de 2017 falleció la persona que ocupaba en provisionalidad el cargo de Procurador 52 Judicial II en Arauca.

10. El 25 siguiente, la Procuraduría ofreció el empleo al actor, quien guardó silencio.

11. El 9 de abril de 2018, el actor solicitó ser nombrado como Procurador Judicial II de la Procuraduría 116 Administrativa de Medellín, *«...como resultado de la vacante que se debe generar por la aplicación de la Sentencia SU-691 de 2007,*

respecto a la Procuraduría 116 Judicial II Administrativa, ocupada por la señora Lida Jhanet Pinto Barón.»

12. El 30 de mayo de 2018, la Procuraduría General de la Nación, brindó al reclamante la información solicitada en relación con los nombramientos efectuados en las 94 plazas ofertadas en la convocatoria y reiteró que «...a la fecha no existen vacantes en el cargo de Procurador Judicial II para la Conciliación Administrativa de los 94 cargos objeto de la convocatoria 006-2015. Con ocasión de la expedición de la sentencia SU-691 de 2017 no se generó vacante alguna en estos cargos, pues los fallos de tutela que sustentan la vinculación en provisionalidad de la señora LIDA JANETH PINTO BARÓN y JAVIER ENRIQUE MUNERA OVIEDO, no fueron objeto de revisión en la mencionada sentencia.»

13. La comunicación fue impugnada por el interesado a través de los recursos de reposición y apelación.

14. El 22 de junio de 2018, el actor insistió en la solicitud de nombramiento en la Procuraduría Judicial II de Medellín, al Procurador General de la Nación.

15. El accionante acude al amparo constitucional por considerar que la Procuraduría General de la Nación vulneró sus derechos fundamentales invocados al abstenerse de nombrarlo en el cargo de Procurador Judicial II de la Procuraduría 116 Administrativa de Medellín, que es una de las 94 plazas ofertadas en el concurso de méritos al que se inscribió y en el que presentó y superó satisfactoriamente todas las pruebas practicadas, al punto que obtuvo un puntaje que lo ubicó en el puesto 7 de 239,

no obstante lo cual, encontrándose ad portas de vencer la vigencia de tal registro¹, dicha vacante fue provista con otra persona en provisionalidad, pese a que en las demás convocatorias quedaron 8 plazas en provisionalidad dado que las listas de elegibles no alcanzaron a colmar los empleos ofertados.

Adicionalmente, censuró que no se le haya tenido en cuenta para ocupar alguno de los cargos que sus compañeros de lista declinaron, toda vez que ese registro se agotó hasta el lugar 105, pasando por encima de él (puestos 93 a 105 de la lista de elegibles), cuando él obtuvo un puntaje superior a quienes finalmente fueron nombrados e ingresaron a la carrera por mérito. [Folios 78-96, c.1]

C. El trámite de la primera instancia

1. El 4 de julio de 2018, se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad accionada, para que ejerciera su derecho de defensa. [Folio 98, c.1]

2. La Procuraduría General de la Nación manifestó su oposición a la solicitud de amparo por considerarla improcedente ante la existencia de medios judiciales ordinarios idóneos para la reclamación de los derechos que el actor estima vulnerados, al punto que en la actualidad se encuentra en curso la acción de cumplimiento promovida por el accionante. Por otra parte, argumentó que con su actuación, no ha vulnerado garantía fundamental alguna al

¹ 8 de julio de 2018

reclamante, quien declinó el primer nombramiento que se le hiciera en la ciudad de Bogotá y no se pronunció frente al último, cuya sede era en la ciudad de Arauca. [Folios 127-131, c.1]

3. El Tribunal en sentencia de 11 de julio de 2018, negó al amparo porque estimó que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para lograr la protección de los derechos que estima vulnerados, tales como la acción de cumplimiento que se encuentra en curso y en la cual formuló similares pretensiones a las que aquí reclama; así como los recursos que formuló contra el acto administrativo expedido el 30 de mayo de 2018 por la accionada. [Folios 108-113, c.1]

4. Inconforme con la decisión, el actor la impugnó, circunstancia que explica la presencia de las diligencias en esta sede. [Folios 130-134, c.1]

II. CONSIDERACIONES

1. Si bien la tutela se caracteriza por ser un mecanismo breve y sumario, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se prevé la perentoria obligación de notificar las providencias proferidas en su trámite, a las partes o intervinientes, según lo disponen el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Dentro de aquellos sujetos a los que se deben comunicar las decisiones adoptadas en el trámite constitucional, se comprenden los terceros determinados o determinables que pueden recibir provecho o perjuicio de las resultas de la acción, así como a los funcionarios públicos que deban actuar como garantes de los derechos de las personas a las cuales la ley les otorga una especial protección.

A todos ellos, es imperativo enterar del inicio del trámite, con el fin de que tengan la oportunidad de ejercer su defensa a través de la intervención que autoriza el artículo 13 del decreto que sirve de marco a la regulación del recurso excepcional de amparo, cuando determina lo siguiente: *«Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud»*.

El criterio que se expone ha sido reiterado por la Corte, pues lo que se involucra es la efectividad material de las garantías de contradicción y debido proceso de quienes pueden resultar afectados al proveer sobre la petición de amparo. (CSJ SC autos de 29 de mayo de 2008, exp.0079-01; 18 de septiembre de 2008, exp. 00167-01; 8 de julio de 2009, exp. 00048-01; 1º de noviembre de 2012, exp. 2012-00001-01.)

2. Aplicadas las anteriores premisas a la actuación de la que ahora se ocupa esta instancia, emerge que el reproche formulado por el tutelante recae sobre el

procedimiento adelantado por la Procuraduría General de la Nación para la provisión en propiedad de los 94 cargos de Procurador Judicial II ofertados en la convocatoria No. 006-2015, una vez conformada la lista de elegibles, puntualmente, por el nombramiento de la ciudadana Lida Janeth Pinto en una de aquellas plazas, en cumplimiento a un fallo de tutela que amparó sus derechos.

Es evidente, entonces, el interés que le asiste a cada uno de los integrantes del registro de elegibles y las personas nombradas en provisionalidad en algunos de los cargos vacantes abiertos a concurso, para exponer su criterio frente al asunto y de esa manera, ejercer sus derechos de contradicción y defensa en caso de una eventual alteración del proceso nombramientos, como consecuencia de la decisión que en sede constitucional se adopte frente a la particular situación expuesta por el reclamante, quien pretende que se le nombre en alguno de los referidos empleos por haber ocupado el séptimo lugar en la contienda y, por ende, tener mejor derecho que todos los que obtuvieron menor puntaje que él.

Sin embargo, en la primera instancia se omitió la citación de dichas personas, a pesar de que podrían resultar afectadas con la decisión que se emitiera, pues no se les dirigió comunicación alguna a efectos de notificarles de la providencia que admitió la solicitud de protección o en su defecto publicación en la página web de la Procuraduría General de la Nación, en el link respectivo.

En casos similares, la Corte ha sostenido que por las anotadas omisiones «*se estructura la causal de nulidad establecida en el artículo 140 numeral 9º del Código de Procedimiento Civil, al haberse dado curso al libelo sin la citación de quienes, como se anotó, debieron haber sido convocados*». (Providencia de 4 de mayo de 2012, exp. 2012-00066-01)

3. En las condiciones reseñadas, no era posible emitir el fallo que definiera el asunto, dado que no se garantizó el derecho al debido proceso de las referidas personas, que sin duda, son titulares de un interés legítimo para intervenir en el trámite constitucional.

4. Imponen las razones consignadas, la declaración de la nulidad de lo actuado, para que el Tribunal efectúe las notificaciones de forma que se garantice efectivamente la defensa invocada, dejando constancia de las gestiones realizadas y de su resultado.

III. DECISIÓN

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en la presente acción de tutela, a partir de la providencia que la admitió a trámite, sin perjuicio de la validez de la notificación realizada a la autoridad accionada y de las pruebas que se recaudaron, acorde con lo previsto en el inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devolver el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que efectúe la citación omitida y renueve la actuación.

TERCERO: Comunicar lo aquí resuelto a los interesados, a través del medio más expedito posible.

Cúmplase

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

Magistrado